



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 527-2021-MPCP-GM

Pucallpa, 28 SEP. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 45163-2020, el Expediente Externo N° 51961 2020, la Resolución Gerencial N° 265-2021-MPCP-GAT de fecha 14/06/2021, el Informe Legal N° 766-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 30/07/2021, el Informe Legal N° 871-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/09/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con los antecedentes que obran en los actuados y que han sido recogidos y analizados en el Informe Legal N° 871-2021-MPCP-GM-GAJ, viene en grado la apelación interpuesta por doña Milagros Cenepo Hidalgo, contra la Resolución Gerencial N° 265-2021-MPCP-GAT, emitida el 14 de junio de 2021, y notificada a ésta el 01 de julio de 2021, verificándose de plano, que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (15 días hábiles), y con las formalidades procedimentales que la ley requiere (Art. 221° del TUO de la LPAG), por lo que corresponde su atención.

Que, siendo así, es materia de pronunciamiento de la segunda instancia, verificar si lo argumentado por la recurrente, tiene asidero fáctico y legal, y si ello, trasciende sobre la validez o no, del acto recurrido.

Que, los hechos que contextualizan el presente caso, se remiten a que, a finales del mes de noviembre del año 2020, doña Milagros Cenepo Hidalgo, sobrina de Norma Hidalgo de Márquez (según lo ha declarado la propia apelante), solicitó para sí, constancia de posesión y certificado de empadronamiento respecto del lote 16 de la Mz. 157-A del plano regulador de la ciudad de Pucallpa (PRP), de propiedad municipal registrada, adjuntando para el caso, además de los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, el original de un contrato privado de compraventa celebrado el 02 de marzo del año 2020, entre ésta como compradora, y su también tía, Esbelia Hidalgo Villacres (este dato se desprende de los actuados posteriores del expediente), en su condición de supuesta posecionaria y vendedora de las mejoras y el derecho de posesión del referido lote. Asimismo, la solicitante ha cumplido con atender la diligencia de constatación de ocupación física del lote en el que cuatro testigos, ciudadanos adultos todos, debidamente identificados en autos, han asegurado que la misma ejercería, al 07 de diciembre de 2020, una posesión de 08 meses, constatación a la que se adjuntó cinco (05) vistas fotográficas de la "posesión", desprendiéndose de dichas fotos que, si bien la solicitante Milagros Cenepo Hidalgo, accedía libremente al referido lote, dicho lote estaba vacío, sin edificación alguna, y sin rastros de habitabilidad. Dicho esto, fluye de los actuados que, en la última semana del mes de diciembre de 2020, la referida administrada publicó su pretensión de constancia de posesión, en tres ediciones del Diario Impetu, cumpliendo así un requerimiento del área técnica de la Sub Gerencia de Catastro.



Que, ocurre luego de ello, que con fecha 06 de enero de 2021, doña **Norma Hidalgo de Márquez** (o *Norma Hidalgo Villacrez*, según otros actuados históricos del expediente), formuló oposición a la solicitud de constancia de posesión invocada por su sobrina Milagros Cenepo Hidalgo, respecto del lote 16 de la Mz. 157-A del PRP, aduciendo ser la titular de dicha posesión, anexando para los efectos, copia legalizada del contrato de compraventa de mejoras y derechos de posesión celebrado entre ésta y don **Otto Villayzan Zapata** (vendedor) con fecha 3 de setiembre de 1982, así como la copia de su declaración jurada de autovaluo del año 1993. Sobre esto último, existe una corroboración documental en los archivos de la Sub Gerencia de Catastro, pues, el especialista catastral de dicha área, a través del Informe N° 016-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, del 07 de enero de 2021 (fojas 42), refiere que ha encontrado un empadronamiento antiguo, del año 2004, a nombre de doña Norma Hidalgo Villacrez, respecto del referido lote y manzana, hecho que la administrada precisa en mayor corroboración, presentando la copia del empadronamiento N° 279-88-DAH-CPCP-PUC, de fecha 07 de diciembre de 1988, otorgado por el en entonces alcalde, don Lucio Oswaldo Abensur Pérez.

Que, cabe precisar que, además de la oposición formulada por doña Norma Hidalgo de Márquez, ésta también ha invocado, a través del expediente externo N° 51961-2020, solicitud de constancia de posesión y certificado de empadronamiento respecto del lote sub materia, anexando entre otros documentos, su contrato del año 1982, copia de documento tributario del año 1993, además de haber atendido la diligencia de constatación de ocupación física del lote de terreno con la presencia de tres testigos, y la presentación adicional de un memorial con la firma de 27 vecinos del sector que declaran que la referida administrada, es la real titular de la posesión del lote sub materia, y no doña Milagros Cenepo Hidalgo. A diferencia de la constatación realizada con la señora Milagros Cenepo Hidalgo, en la constatación atendida con la señora Norma Hidalgo de Márquez, se ha constatado la ocupación física del inmueble por parte de ésta, de forma exclusiva y excluyente, y que ésta, según las vistas fotográficas obrantes en el expediente, habita el mismo, teniendo una edificación básica y de materiales rústicos de la zona.

Que, bajo el contexto reseñado, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, ha resuelto, por las razones expuestas y el análisis desplegado, (i) disponiendo la acumulación de los expedientes administrativos 51961-2020 y 45163-2020; (ii) declarando fundada la oposición de Norma Hidalgo de Márquez contra la solicitud de constancia de posesión, invocada por Milagros Cenepo Hidalgo respecto del lote 16 de la Mz. 157-A del PRP; (iii) declarando improcedente la solicitud de constancia de posesión, invocada por Milagros Cenepo Hidalgo; y (iv) declarando procedente la solicitud de constancia de posesión invocada por Norma Hidalgo de Márquez, respecto del referido lote.

Que, contra la referida resolución, la administrada Milagros Cenepo Hidalgo, ha formulado recurso de apelación aduciendo que la recurrida la genera agravio por cuanto la administrada Norma Hidalgo de Márquez no ha demostrado con suficiencia, menos con asidero legal válido, tener derecho sobre dicho lote de terreno, a diferencia de ésta que ha acredita haberlo adquirido de buena fe de manos de doña Esbelia Hidalgo Villacres. Señala también que, con la apelada, se han infringido sendos principios administrativos y articulados del código civil, privándosele el acceso a la constancia de posesión, y con ello, a tener un lugar para vivir, razones por las cuales, ha solicitado a la segunda instancia, la revocación o nulidad de la recurrida, y que se disponga que la primera instancia proceda con el otorgamiento de la constancia de posesión solicitada, a su favor.



Que, es el caso que posterior a la fecha de interpuesto el recurso, doña Norma Hidalgo de Márquez (o Norma Hidalgo Villacrez), mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2021, ha presentado un documento revelador que demerita un extremo importante de la argumentación recursal formulada por doña Milagros Cenepo Hidalgo, cual es, la declaración jurada de fecha 27 de julio de 2021, en la cual, doña **ESBELIA HIDALGO VILLACRES** (supuesta vendedora en el contrato de fecha 02 de marzo de 2020), declara bajo juramento y en honor a la verdad, con firma legalizada por notario público, que la firma que aparece en el contrato privado de compraventa de los derechos de posesión y mejoras de terreno de fecha 02 de marzo de 2020, supuestamente celebrado entre ésta y doña Milagros Cenepo Hidalgo, y en virtud del cual esta última ha solicitado constancia de posesión, NO LE CORRESPONDE, declarando también bajo juramento, que la única y exclusiva posecionaria del referido lote 16 de la Mz. 157-A del PRP, es doña Norma Hidalgo de Márquez.



Que, bajo los hechos expuestos, y en especial, bajo lo revelado por doña Esbelia Hidalgo Villacres, se denota que la administrada Milagros Cenepo Hidalgo, no solo no ocupa ni posesiona el lote 16 de la Mz. 157-A del PRP, sino que, además, no ha adquirido mejoras ni derecho de posesión alguno respecto del referido inmueble, habiendo incurrido, según lo visto, en vulneración al principio de buena fe procedimental, contemplado en el numeral 1.8, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dice "*la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental*". En ese sentido, no solo corresponde el no acogimiento del recurso de vistos, sino además disponer se remitan los actuados a la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, a efectos que el señor Procurador Público de la entidad, evalúe los hechos y, de corresponder, formule la denuncia penal correspondiente por los hechos revelados.



Que, en consecuencia, verificando en la recurrida, el cumplimiento del principio de legalidad, de debido procedimiento y de imparcialidad, corresponde rechazar la impugnación, y confirmar la recurrida.

Que, mediante Informe Legal N° 871-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "**1.- DECLARASE INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 13 de julio de 2021, interpuesto por doña Milagros Cenepo Hidalgo, contra la Resolución Gerencial N° 265-2021-MPCP-GAT, del 14 de junio de 2021, en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos; **2.- REMÍTASE** copia autenticada de los actuados a la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, a efectos que el señor Procurador Público de la entidad, evalúe e inicie las acciones legales que correspondan contra quienes resulten responsables, por la posible comisión de ilícitos penales en agravio de la entidad, y; **3.- DEVUÉLVANSE** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a efectos que prosiga con las actuaciones pendientes, según su competencia".

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARASE INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 13 de julio de 2021, interpuesto por doña Milagros Cenepo Hidalgo, contra la Resolución Gerencial N° 265-2021-MPCP-GAT, del 14 de junio de 2021, en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE copia autenticada de los actuados a la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, a efectos que el señor Procurador Público de la entidad, evalúe e inicie las acciones legales que correspondan contra quienes resulten responsables, por la posible comisión de ilícitos penales en agravio de la entidad.

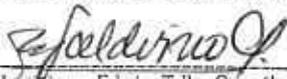
ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVANSE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a efectos que prosiga con las actuaciones pendientes, según su competencia

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Norma Hidalgo de Marquez, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Tacna N° 815, 2° Piso, Ofic. 108 – Callería.
- Milagros Cenepo Hidalgo, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Julio C. Delgado N° 219 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justino Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL